



35

Radicado: 11001-03-15-000-2019-05223-00
Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-05223-00
Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderada, por la señora Olga Muñoz Conde, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, así como al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot y a la UGPP, como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, en el

¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.

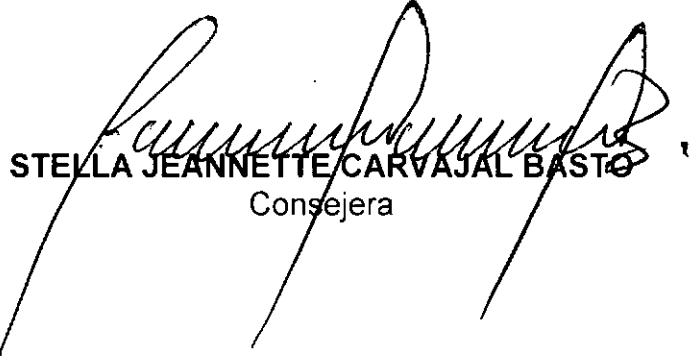


Radicado: 11001-03-15-000-2019-05223-00
Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE

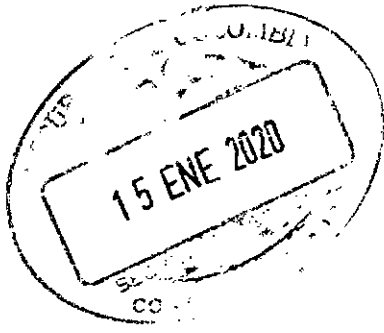
evento que el expediente haya sido devuelto, para que allegue copia del expediente del proceso N° 253073333001-2014-00465-01, demandante: Olga Muñoz Conde.

SEXTO.- RECONÓCESE personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, como apoderada de la señora Olga Muñoz Conde, conforme con el poder que obra en el folio 9.

Notifíquese y cúmplase.



STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera





ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

SEÑORES
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN SEGUNDA.
(REPARTO).

10-364
CONSEJO DE ESTADO

REF. : ACCIÓN DE TUTELA.

SECRETARÍA GENERAL

ACCIONANTE : OLGA MUÑOZ CONDE C.C. 39.564.180

2019 DEC 12 09:56 AM

ACCIONADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
CON OCASIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
IDENTIFICADO CON RADICACIÓN NO.: 25307-33-
33-001-2014-00465-01, PROFERIDA EL DÍA 19 DE
JUNIO DE 2019.

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.: 1.018.436.392 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No.: 217.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial, de la señora Olga Muñoz Conde, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.: 39.564.180, con todo respeto concuro a su despacho con la finalidad de presentar "ACCIÓN DE TUTELA" en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C", MAGISTRADO PONENTE. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA. Con ocasión al DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, esta segunda causal en razón a la violación del derecho a la "IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.) AL DEBIDO PROCESO (artículo 29 C. Pol) Y A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.Pol)"; así como cualquier otro derecho que se considere vulnerado.

"METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN":

Para efectos del adecuado entendimiento de la acción constitucional que se presenta, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

1. Identificación de las partes
2. Objeto de la acción y derechos fundamentales que se pretenden proteger.
3. causales de la acción de tutela e identificación de los problemas jurídicos.
4. Hechos.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

5. Argumentos de segunda instancia para negar las pretensiones
6. Motivos de infromidad
7. Margen normativo.
8. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso en concreto.
9. Demostración de las causales especiales de procedibilidad para acciones de tutela contra providencia judicial.
10. Petición de amparo.
11. Medios de pruebas y anexos.
12. Juramento.
13. Notificaciones.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y LEGITIMACIÓN PROCESAL

ACCIONANTE.

Olga Muñoz Conde, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.: 39.564.180, quién actúa a través de apoderada.

APODERADA

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional No. 217.976 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder legalmente conferido en virtud artículo 10 del Decreto 2591 del 1991.

AUTORIDADES PÚBLICAS INFRACTORAS

La presente acción se dirige en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C” CON OCASIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN NO.: 25307-33-33-001-2014-00465-01, EMITIDA EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019, MAGISTRADO PONENTE. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, Y NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2019.

2. OBJETO Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PRETENDEN PROTEGER.

Esta Acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Política, tiene como finalidad obtener la protección a los derechos fundamentales vulnerados a mi representada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ocasión a la sentencia de segunda instancia, proferida el día 19 de Junio de 2019.

10/12/2019 DDR

Los derechos vulnerados son: El derecho fundamental a la "IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.), A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.Pol)"; AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C. Pol) y cualquier otro derecho que se considere vulnerado, los cuales han sido violados por el H. Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda mediante sentencia de segunda instancia.

3. CAUSALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Como causales para acudir a la acción de tutela contra providencia judicial se exponen las siguientes:

- VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN, frente a los derechos de igualdad, seguridad social y debido proceso.

En virtud a lo indicado anteriormente, los problemas jurídicos a resolver en la presente Acción Constitucional se centran en las siguientes preguntas:

¿Existe violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO o cualquier otro derecho que se considere vulnerado, por el H. Magistrado Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, quien mediante providencia de segunda instancia de fecha del 19 de Junio de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la Pensión Gracia; configurándose una violación directa a estos derechos?

¿EXISTE VIOLACIÓN AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, con ocasión a la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca?

4. HECHOS

PRIMERO: El señor JAVIER DELGADO MEDINA (q.e.p.d) nació el 14 DE OCTUBRE DE 1949 trabajo en el municipio de Girardot como Docente cumpliendo con los requisitos de edad y tiempo para obtener la pensión de Jubilación Gracia el 14 de octubre de 1999.

SEGUNDO: Con Resolución 004170 del 26 de febrero de 2001, se le reconoció la pensión de Jubilación al señor JAVIER DELGADO MEDINA (q.e.p.d), pensión reliquidada en virtud de las Resolución 01356 del 12 de febrero de 2002 00494 del 23 de Enero de 2008.

TERCERO: El mencionado señor, falleció 08 de marzo de 2013.

CUARTO: El causante hasta al momento de su muerte, convivía con la señora OLGA MUÑOZ CONDE por un periodo aproximado de 23 años, tal y como lo constatan la declaraciones extra juicio rendidas por CARMEN TULIA GÓMEZ RICO, LUZ STELA TAPIERO CARRASCO Y MIRIAM GARCÍA IBAGÓN.

QUINTO: El 18 de enero de 2016 La Sra. OLGA MUÑOZ CONDE, a nombre propio solicitó la Sustitución Pensional ante la Secretaría de Educación Municipal de Girardot – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual el día 15 de febrero de 2016, le fue reconocida la sustitución Pensional de jubilación por mediante la Resolución No. 144 del 08 de Febrero de 2016.

SEXTO: Así mismo el día 08 DE MARZO DE 2013, la señora OLGA MUÑOZ CONDE radicó solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a fin de que le fuere reconocido el derecho y pago de la Sustitución Pensional.

SÉPTIMO: Tal solicitud que fue negada con Resolución No. 042827 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 argumentado que no se acreditaron los extremos de la convivencia.

OCTAVO: En virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 042827 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se emite la Resolución RDP 047659 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2013, la cual confirma la negativa respecto al reconocimiento de la pensión de sustitución argumentando que:

"Verificada la base de datos del FOSYGA, en cuanto a la vinculación en salud del grupo familiar del causante, se encontró que el mismo se encontraba afiliado a la entidad nueva EPS desde el 01 de Agosto de 2008, mientras que la interesada, señora OLGA MUÑOZ CONDE, ya identificada figuraba con tipo de vinculación cabeza de familia desde el 04 de septiembre de 2007, con la entidad EPS CONVIDA, en el régimen subsidiado".

NOVENO: Ahora es menester poner en consideración del Honorable Consejo de Estado la Resolución No. 144 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot, mediante la cual le reconoce y ordena el pago de una Sustitución de la Pensión de Jubilación del Docente JAVIER DELGADO MEDINA, aclarando a todas luces que mi poderdante tiene el derecho a reconocimiento y pago de la Sustitución de la Pensión Gracia.

DECIMO: Como consecuencia a lo anterior se realiza demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la nulidad absoluta de la Resolución No. 042827 del 17 de septiembre de 2013 y la Resolución RDP 047659 del 11 de octubre de 2013 por medio de la cual la U.G.P.P niega el derecho a la Sustitución de la pensión de gracia a la Sra. Olga Muñoz Conde y como restablecimiento de derecho, ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución de la Pensión Gracia a favor de la accionante.

ONCE: Correspondiéndole en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo de Girardot, el cual falló Negando las pretensiones de la demanda argumentando:

"... Que se observa entonces, que en la declaración rendida por los terceros, no se evidencia con claridad los extremos de la convivencia, toda vez que dicha declaración



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

sólo pone de presente que la convivencia se desarrolló desde hace más de 23 años, por lo tanto no es claro la fecha de inicio de la convivencia.

Ahora bien, aunado a lo anterior, revisado el cuaderno administrativo no se observa la Declaración Juramentada de Convivencia por parte de la solicitante OLGA MUÑOZ CONDE, Requisito sine quanon para el estudio de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.”

DOCE: Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sra. Olga Muñoz Conde, se emitió fallo el día 19 de Junio del 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Samuel José Ramírez Poveda, quien confirmó parcialmente la sentencia de 1ª Instacia.

5. ARGUMENTOS DE SEGUNDA INSTANCIA PARA NEGAR LAS PRETENSIONES

Argumenta el H. Tribunal:

“...Se advierte que Carmen Tulia Gómez Rico, Luz Stella Tapiero Carrasco y Miriam García Ibagón no fueron certeras en sus manifestaciones respecto de la convivencia de Olga Muñoz Conde y Javier Delgado Medina. En efecto, si bien manifestaron ser amigos de la pareja, desconocían realidades específicas respecto de la vida personal y familiar de ellos, y tampoco recordaban con exactitud situaciones concretas como fecha; se limitaron a indicar que tenían conocimiento de que vivían juntos, que él era profesor y ella ama de casa, que tenían unos hijos.....

Igualmente, no obra ninguna probanza acerca de que la pareja haya compartido momentos notables tales como cumpleaños, fiestas decembrinas, eventos especiales o viajes familiares; ni siquiera se allegó un documento en el que el causante hubiera manifestado su voluntad de afiliar a la demandante a un seguro, al sistema de seguridad social, a la caja de compensación o de sustituirle alguno de sus bienes o prestaciones; y si bien es cierto, en el recurso de apelación la recurrente afirma que le fue sustituida la pensión ordinaria de jubilación de Javier Delgado, no aportó el correspondiente acto administrativo.

6. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Para efectos ilustrativos del despacho deben tenerse en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretararía de Educación del Municipio de Girardot, mediante la Resolución No. 144 del 08 de Febrero de 2016, le reconoció a la compañera permanente Señora Olga Muñoz Conde la sustitución pensional del causante Señor Javier Delgado Medina, por haber acreditado la convivencia marital real y efectiva por más de cinco años anterior al deceso de este.

Al respecto la Corte Constitucional Sentencia C- 634/96 M.P. Fabio Morón Díaz ha manifestado:



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

“ Así, Esta Corporación ha señalado, en anteriores ocasiones, que el derecho a la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes (Cfr. Sentencia T-190 de 1993)”. Esto significa entonces que la legislación colombiana acoge un criterio material - esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte - como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido.”

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, esto es la comunidad familiar constituida por un hombre y una mujer, y forma una familia que merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de permanencia y estabilidad por lo que, es innegable, a juicio de la Corte que faltando tan solo la formalización de su vínculo conyugal, deben recibir un tratamiento jurídico equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal.

Igualmente la Sentencia T – 566 de 1998 esta Corte concluyó que la demostración de esa convivencia con el causante en sus últimos años de vida, derivaba de dos premisas fundamentales:

“(…) por un lado, de la norma constitucional que define que la familia se puede crear por vínculos naturales o jurídicos y que sus dos modalidades de creación merecen idéntica protección, y, por el otro, del objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, cual es el garantizarle al cónyuge o compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del conviviente que gozaba de una pensión”. Así se observa que, en esos primeros años de jurisprudencia, fue amplio el valor que se le dio a la convivencia real entre el causante y la presunta beneficiaria de la prestación. A tal punto que este criterio fue asumido como el determinante al momento de resolver posibles conflictos que surgieran entre peticionarios⁶².

Para aquella Corte, que se exigiera una convivencia mínima con el causante, obedecía a dos razones principalmente: la primera, a la protección de la familia, como ya se ha dicho; y la segunda, a la protección del patrimonio, (...) de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez”



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

Ahora bien según los argumentos indicados por el despacho donde indica que *"ni siquiera se allegó un documento en el que el causante hubiera manifestado su voluntad de afiliarse a la demandante a un seguro, al sistema de seguridad social, a la caja de compensación"*

Este hecho fue claramente explicado por mi poderdante, en el interrogatorio realizado por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Girardot; donde ella manifestó que tuvo temor que si se retiraba de esta EPS CONVIDA, a su hijo CAMILO ANDRÉS ARÉVALO MUÑOZ, (no es hijo del causante), no tendría la asistencia médica de muchos años y máxime cuando la enfermedad grave que acosaba a su hijo Camilo Andrés, requería del Trasplante de Riñón, y la donante FUE la señora OLGA MUÑOZ CONDE, cuya ocurrencia fue el 25 de julio de 2011, de acuerdo a la Historia Clínica allegada al proceso en la 1ª Instancia.

Tanto que hasta el día de hoy la precaria salud de su hijo Camilo Andrés, depende de esta promotora de salud y que debe estar siendo constantemente monitoreado, al igual que el suministro de medicamentos por parte de la entidad promotora de salud citada, donde ella figura como cabeza de familia.

Sin embargo como se dijo anteriormente, conforme con la Ley y la jurisprudencia, la convivencia se demuestra con la declaración extrajuicio, y que están debidamente allegadas, pero fueron desconocidas y descalificadas por la pasiva sin ninguna justificación, arrogándose facultades que no le competen.

Debe precisarse que de acuerdo con lo normado en el literal A del artículo 47 de la Ley 100 de Diciembre del 23 de 1993, en ninguno de sus aportes, especifica que la convivencia marital se desvirtúa con la información contenida Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, ya que la función de desvirtuar la convivencia es una función de los Jueces de Familia de conformidad con el artículo 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de Julio 12 de 2012)

Conclusiones:

1. El Sr. Delgado Medina falleció, el 08 de Marzo de 2013 advirtiendo que la señora Olga Muñoz Conde convivió con él hasta ese momento.
2. la convivencia de la Sra., Olga Muñoz Conde y el Sr Delgado Medina duró aproximadamente 23 años.
3. la Secretaría de Educación Municipal de Girardot le reconoció la Sustitución de la Pensión Jubilación del Docente Javier Delgado Medina a la Sra. Olga Muñoz Conde mediante Resolución No. 144 del 08 de febrero de 2016, previa verificación de los requisitos de ley, entre ellos la convivencia en los últimos 5 años.
5. La señora Olga Muñoz Conde, cumple con todos los requisitos para el reconocimiento y pago de la Sustitución de la Pensión Gracia.

7. MARGEN NORMATIVO

Que de acuerdo a la fecha del fallecimiento del Causante la norma aplicable para el caso en comento son los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que determinan:

10/12/2019 DDR

Artículo 12 de la ley 797 de 2003: Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes.

1. Los miembro del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Artículo 13 de la ley 797 de 2003: Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo habiendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos menor de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, esto es, que no tienen ingresos adicionales.

Los artículos 47 y 48 preceptúan:

ARTICULO.47.-Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

- b) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y. los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;*
- c) *A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y*
- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

10/12/2019 DDR

ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

8. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ahora bien frente a la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela y trasladándonos al caso en concreto, es claro se cumplen cabalmente todos y cada uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales señalados por la Jurisprudencia constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

I.- LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTE RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

La presente acción de tutela adquiere relevancia Constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de varios derechos fundamentales a partir de la sentencia proferida por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, aspecto que deberá indagarse a fin de verificar si en efecto existe la configuración de las causales especiales de procedibilidad derivadas de una "Vulneración Directa de la Constitución" y "Desconocimiento al Precedente del Consejo De Estado".

Ahora bien, los derechos invocados son carácter fundamental, según los artículos 13, 29 y 48 de la Constitución Política, lo que se erige en suficiente motivo para una valoración constitucional del caso, más allá de la controversia que subyace, pues lo que se reclama en últimas es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, un real acceso a la administración de justicia, así como la aplicación de un debido proceso judicial, que adicionalmente tenga en cuenta los principios de igualdad, confianza legítima, y prohibición de contradicción contra decisiones anteriores.

II.- QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA:

El proceso judicial del cual se cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corresponde a una acción que por efectos de su naturaleza, se inició como un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que tuvo sus dos instancias, la primera en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, y la Segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A pesar de ello, es preciso indicar que el accionante utilizó todas las vías ordinarias y extraordinarias previstas.

III.- QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ:

Teniendo en cuenta la importancia de éste requisito durante el trámite excepcional de éste tipo de acciones, encontramos oportuno señalarle al Juez Constitucional que el mismo se encuentra debidamente cumplido; pues si tenemos en cuenta que la fecha de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, se emitió sentencia el 19



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 - Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 - www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

de junio del 2019; conforme a lo anterior, se tiene que existe un término razonable y proporcional, entre la decisión judicial que emite un pronunciamiento final y la radicación de la presente acción constitucional. Lo anterior, en virtud de que la Jurisprudencia de las Altas Cortes frente a este requisito ha establecido el término de seis (6) meses¹.

V.- QUE LA PARTE ACTORA DEFINA DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS EN EL PROCESO JUDICIAL, SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

En la presente acción de tutela se hace un relato metódico y sistemático de los supuestos fácticos generadores de vulneración a los derechos fundamentales invocados, discriminándose para efecto cada uno de los yerros o defectos aducidos al tenor de la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional.

VI.- QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Como es sabido, la providencia judicial que se está cuestionando corresponde a la adoptada en el seno de un proceso contencioso tramitado bajo la tipología como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

Para la procedencia de la acción de tutela ténganse en cuenta también la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-619 del 04/10/17

Habiéndose agotado los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación se pasará a mostrarle al Juez Constitucional los aspectos constitutivos de defectos o yerros que dan lugar a la causal especial que de trata la jurisprudencia constitucional como "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" y el "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO".

9. DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCIONES DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

El ejercicio jurídico que sigue en éste acápite, es verificar si la valoración o argumentación de la decisión tomada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Para tales efectos, sea lo primero resaltar la definición de las causales específicas de "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" y "DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE".

En este sentido, téngase en cuenta que la "VULNERACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN" es considerada, cuando una decisión judicial desconoce el contenido de

¹ Frente al presupuesto de la inmediatez en el "Test de Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales", es importante recordar que la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han señalado que "La acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancias que deberá ser calificada por el Juez Constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso". Sin embargo, debe señalarse que si bien ninguna de las Altas Cortes han fijado términos específicos, al observar la jurisprudencia sobre el tema, en la práctica, el término de seis (6) meses ha resultado razonable en la consideración de los casos.

Sobre este último aspecto puede verse la Sentencia T-599 de 2009, M.P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en cuyo caso se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, frente a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila, entonces notificada por edicto el 18 de Junio de 2008, y en donde la acción de tutela fue impetrada el 11 de Diciembre de 2008.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

los derechos fundamentales de alguna de las partes y realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta².

Violación directa a la Constitución Política Colombiana:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

En el presente caso se evidencia una clara desigualdad bajo un aspecto, se da enfocado frente a otras reconocimientos de sustituciones pensionales que cumplieron los requisitos igual que mi poderdante y si se les reconoció la sustitución de la pensión gracia, como agravante que el actuar del Tribunal de Cundinamarca no se puede justificar en alguna interpretación diferente de la norma por la autonomía judicial que tienen.

"ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

A pesar de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, se le niega injustificadamente a la sustitución de la pensión de gracia a mi apoderada cambiando radicalmente su estilo de vida, desencadenando consecencialmente la violación de otros derechos, entre ellos a una vida digna.

Ahora, se debe tener en cuenta que los Derechos Constitucionales son irrenunciables e intransferibles, y a consideración de la suscrita, a mi protegida se le violan varios principios constitucionales, pues cumple los requisitos para acceder este derecho y aun así le niega el reconocimiento a la sustitución de la pensión, afectando de manera radical su condición de vida.

Se plasmaron las situaciones fácticas y jurídicas que daban evidencia sobre la clara violación a los derechos mencionados y, también se apoya en sentencias del máximo órgano Constitucional donde se hacía alusión a dichos derechos:

Corte Constitucional sentencia C 447 de 1997 t 468 de 2003 y t 330 de 2005.

"Todo Tribunal (entiéndase igualmente las demás Altas Cortes y Tribunales del Instancia) (...) tienen la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica, pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez."

² Cfr CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 286 de 2010



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

de adoptar la misma decisión cuando concurren los mismos presupuestos de hecho y derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la adopción de decisiones sorpresivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sólidamente establecidos⁶. (Subrayado Nuestras)

En cuanto a la disciplina judicial, el Alto Tribunal Constitucional igualmente ha explicado que:

*"(...) el deber de atender los precedentes, resulta consustancial al ejercicio armónico de la función judicial, no sólo en atención a las decisiones propias y de los superiores, sino en armonía con los alcances mismos de la Constitución"*⁷.

En síntesis, son varias las razones que desde el punto de constitucional, establecen el mandato a los diversos Despachos y Tribunales Judiciales de Instancia, inclusive a los mismas Altas Cortes, de respetar tanto el "Precedente Judicial de Carácter Vertical" como el "Horizontal". De ahí no sólo la relevancia que adquiere el caso que a continuación se presenta, pues como se verá, no existiendo una instancias adicional, ni mucho menos recurso judicial que eventualmente nos permitiere solicitar la revocatoria de la decisión cuestionada, resulta procedente que sea el mismo honorable CONSEJO DE ESTADO, quién como Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise bajo una perspectiva constitucionalmente y *iusfundamental* la decisión adoptada, de conformidad con los argumentos que seguidamente se expondrá.

10. PETICIÓN DE AMPARO

Respetuosamente le solicito a su honorable despacho, se sirva amparar los derechos fundamentales a la "IGUALDAD (Art. 13 C.Pol.) A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.Pol) DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.Pol); y cualquier otro derecho que se considere vulnerado por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el seno del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se emitió sentencia el 19 de junio del 2019.

En tal sentido, respetuosamente solicito a su señoría REVOQUE la sentencia emitida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar ORDENE AL H. Tribunal del Cundinamarca emitir nueva sentencia donde se revoque la sentencia de 1ª Instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la Pensión de Sustitución a favor de la Sra. OLGA MUÑOZ CONDE.

11. MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.

Para que la Corporación llegue al convencimiento de la legitimidad y de la verdad de los hechos y conducencia de mi pedimento me permito, solicitarle tener para tomar la decisión final las siguientes pruebas.

⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-468 de 2003.

⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-252 de 2001. Ver también la Sentencia T-292 de 2006.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

10/12/2019 DDR

A. Documentales:

1. Poder para presentar la Acción Constitucional
2. Cedula de Ciudadanía de accionante
3. Resolución No. 144 del 08 de Febrero de 2016, la cual reconoce y ordena la sustitución de la Pensión Jubilación.
4. Copia de certificado de afiliación a caja de compensación familiar COMPENSAR, de fecha 26 de Febrero de 2016.
5. Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot de fecha 09 de junio de 2017.
6. Sentencia del H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de Junio de 2019.

B. Oficio

1. En caso de ser necesario, ruego Oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C", a fin de que allegue la totalidad del proceso 25307333300120140046501.

12. JURAMENTO.

Manifiesto Bajo la gravedad del juramento que esta es la ÚNICA ACCIÓN que se ha instaurado teniendo fundamento fáctico y jurídicos, los esbozados en la presente acción constitucional.

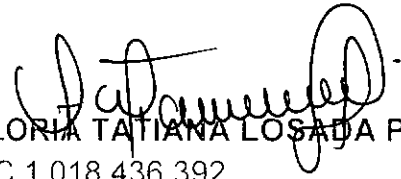
13. NOTIFICACIONES.

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C", puede ser notificada en la Cra. 57 #No. 43-91, en la ciudad de Bogotá.

ACCIONANTE: En la Avenida Calle 19 No 3 – 50 Oficina 2202 Edificio Barichara, Torre A, en la ciudad de Bogotá. Tel 3375605 – 3520788.

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Autorizo notificaciones electrónicas al correo: albertocardenasabogados@yahoo.com.

De los Honorables Consejeros de Estado,


GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C 1.018.436.392
T.P 217.976 del C. S de la J.

